

Puente de Ixtla, Morelos, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, del expediente número **214/2020-2**, promovido por **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

## **R E S U L T A N D O:**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, demandaron de **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones: “...**1. El PAGO** de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta Mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que se han y siguen generándose como resultado de las erogaciones pecuniarias devengados o por devengar que se han realizado, se están realizando y pudieron realizar a cada uno de los suscritos, en relación a la responsabilidad civil por conceptos de atención médica, cirugías, medicamentos, honorarios médicos y hospitalización. **2. El PAGO del 5% (Cinco por ciento) MENSUAL** que resulte sobre la cantidad que resulte derivado del inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios generados desde el día **VEINTE** de **MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamamos. **3. El PAGO** de la cantidad que resulte derivado a cada uno de los suscritos, por concepto de **DAÑOS SUFRIDOS EN**

*NUESTRO PATRIMONIO, en relación a la responsabilidad civil, al tener que pagar personal de limpieza adquirir préstamos así como los que tenga que seguir pagando hasta la completa solución de este juicio. 4. El PAGO por DAÑO MORAL a TÍTULO DE INDEMNIZACION DE ORDEN ECONOMICO de la cantidad de \$2,800,000.00 (Dos Millones Ochocientos Mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para cada suscrito, atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extracontractual causado de manera directa por la demandada en este juicio. 5. Que por RESOLUCION JUDICIAL se le condene a la demandada al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, por las consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de derecho que en el apartado de los mismos se expondrán. 6. El pago de los gastos y costas procesales que se causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa solución...”* manifestaron como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, e invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto.

**2. ADMISION.** Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda interpuesta en su contra.

**3. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante comparecencia voluntaria de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó a juicio al demandado, quien dio contestación a la demanda entablada en su contra, en escrito al que recayó el número de cuenta 1198 de fecha doce de marzo del mismo año, acordado por auto dictado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en el que se tuvo a **\*\*\*\*\***, por presentado en tiempo y forma dando contestación a la demanda entabla en su contra y por opuestas las defensas, excepciones e impugnaciones que hizo valer, ordenando dar la vista correspondiente a la parte actora.

**4. DESAHOGO DE VISTA.** Por auto de fecha cuatro de abril del año en cita, se tuvo a los actores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, desahogando la vista respecto de la contestación de demanda y se procedió a señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración respectiva.

**5. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEPURACION.** Con fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración que establece el numeral 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, a la cual compareció la parte actora **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, debidamente asistidos por su Abogado Patrono; asimismo se hizo constar la incomparecencia del demandado **\*\*\*\*\***, no obstante encontrarse debidamente notificado, resultando imposible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y hecho lo anterior, se abrió el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

**6. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.** Por escritos presentados con fecha tres y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, los actores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y el demandado **\*\*\*\*\***, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su acción y defensas y excepciones, respectivamente; recayendo los autos del día ocho del mismo mes y año, por el cual se acordó lo procedente respecto de los medios probatorios ofrecidos por los actores, y treinta y uno de mayo del mismo año, por cuanto hace a los medios de convicción ofertados por el demandado, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y toda vez que faltaban medios probatorios por desahogarse, se señaló fecha y hora para su continuación, lo que ocurrió tras varios diferimientos por los mismos motivos, en ese tenor, el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, atendiendo a que no se encontraba pendiente por desahogar prueba alguna, al término de la misma, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**8. AUTO REGULATORIO Y RESOLUCION DE INCOMPETENCIA.** Por auto dictado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dictó auto por el cual se deja sin efectos la citación para sentencia, en virtud de considerar necesario para resolver, diverso medio probatorio; por lo que, una vez allegado el mismo, por auto del dos de septiembre de dos mil veinte, se ordenó turnar de nueva cuenta los autos para dictar sentencia definitiva; dictando resolución el día ocho del mismo mes y año, por la cual se declara incompetente y ordena turnar los autos a este Juzgado.

**9. ADMISION DE COMPETENCIA Y CITACION PARA SENTENCIA.** Recibidos los autos del juicio que se resuelve, con fecha uno de octubre de dos mil veinte, se admitió la competencia asignándole el número de expediente correspondiente, ordenando se hiciera saber a las partes, la llegada de los autos, así como requerirles por el plazo de tres días, a fin de que designaran domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones, personas autorizadas y abogados patronos, apercibidas que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, se les harían y surtirían efectos por medio de boletín judicial; transcurrido el plazo y toda vez que se habían desahogado las etapas procesales previas, por auto del tres de

noviembre de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos para resolver lo conducente; sin embargo, con fechas cinco y diecisiete de noviembre del año citado, se dictaron autos regulatorios por los que se deja sin efecto legal alguno la citación para sentencia, en virtud de considerar necesarios diversos medios de convicción, y una vez que estos fueron recibidos, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos a resolver lo procedente, lo cual se hace ahora al tenor del siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*.<sup>1</sup>

El artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece: *“... Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*.

Por su parte, el artículo 34 del mismo Ordenamiento Legal, en su fracción IV establece: es órgano judicial competente por razón del territorio: *“... el del domicilio del demandado, tratándose... de pretensiones personales...”*; en consecuencia, teniendo que el presente juicio versa sobre una pretensión personal, y el domicilio del

---

<sup>1</sup> GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

demandado \*\*\*\*\*, se encuentra dentro del ámbito competencial que corresponde a este Juzgado, esta autoridad resulta indefectiblemente competente para conocer y fallar el presente asunto; asimismo, la competencia en razón de la cuantía, fue analizada en auto de fecha uno de octubre de dos mil veinte.

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que la responsabilidad objetiva o riesgo creado, que provenga de causa extracontractual, se ventilará en la vía sumaria, como en la especie acontece, puesto que tratándose de responsabilidad objetiva o riesgo creado, prevista en el artículo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o sustancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima; pues los actos que dan origen a este tipo de responsabilidad colocan al causante en la condición de un tercero extraño; por ende, la vía intentada es la correcta; lo anterior con fundamento en el artículo 604 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en concordancia con el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.** A continuación, se procede a examinar la legitimación *ad procesum* (o legitimación en el proceso), de las partes contendientes en el presente asunto, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: “...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la

persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.

Al respecto, la doctrina ha establecido que la legitimación *ad procesum* es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso determinado, bien sea directamente, esto es, a nombre propio, o bien mediante la representación legal o voluntaria. Así también constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal. La legitimación procesal presupone que la relación jurídica sustantiva no pertenece a cualquiera, sino que se trata de un poder atribuido o de un deber impuesto a determinadas personas, de tal manera que éstas podrán realizar el acto en ejercicio de ese poder o de su deber, bien sea como actores, demandados o tercero interesados. Es, en concreto, la aptitud para realizar actos procesales en un proceso en particular.

En ese orden de apreciaciones, debe decirse que la legitimación activa *ad procesum* de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes promueven por derecho propio, se encuentra acreditada en autos, esto con la copia certificada de la carpeta de investigación número JO-UETH/977/2018, adjunta a su escrito inicial de demanda, donde aparecen como víctimas del delito de lesiones culposas, por el hecho tránsito suscitado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, quienes fueron identificados en el informe policial homologado, por el Policía Tercero SALINAS AMARO LÁZARO, quien acudió al lugar de los hechos y fue el primero en prestar auxilio a los hoy actores; asimismo de dichas copias certificadas se advierten las declaraciones realizadas por éstos y por los testigos que los identifican plenamente como víctimas del hecho de tránsito señalado, del que devienen las pretensiones aquí solicitadas; asimismo aparecen en dichas copias certificadas la clasificación de lesiones realizada a cada uno de los actores, documental pública que a criterio de

este Juzgador es suficiente para tener por acreditada la legitimación activa de los promoventes, para reclamar del demandado la responsabilidad objetiva o riesgo creado, por ende, éstos tienen legitimación activa para demandar las prestaciones que hacen valer en su escrito inicial de demanda, dado que las mismas devienen del hecho de tránsito del que fueron víctimas, por parte del vehículo automotor propiedad del demandado, en atención a que aducen los actores que el daño producido les originó lesiones y/o daño moral, esto en términos del numeral 1347 fracción V y 1369 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Documental en mención, que se considera verosímil para acreditar la legitimación *ad procesum* (en el proceso), y *ad causam* (en la causa), de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo dable concederle valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 Fracción VII, y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de actuaciones judiciales, en el caso específico copia certificada de una carpeta de investigación emitida por autoridad competente. En ese sentido, en términos del artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, es incuestionable que se encuentra acreditada la legitimación procesal activa de la parte actora.

En relación a la legitimación pasiva *ad procesum* y *ad causam* de \*\*\*\*\*, ésta se encuentra probada con la documental señalada en líneas anteriores, pues de la misma se advierte su comparecencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho ante la Fiscalía Regional Sur Poniente, para el efecto de acreditar la propiedad del vehículo de la MARCA TOYOTA, TIPO HIACE, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR MOSTAZA CON FRANJAS ROJAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* DEL ESTADO

DE MORELOS, con la factura original número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, expedida por TOYOTA CUERNAVACA, TOY MORELOS S. de R.L. DE C.V. a favor de \*\*\*\*\*y al reverso, endosada a su favor, misma que en copia certificada corre agregada en autos a foja 564 (quinientos sesenta y cuatro), que se encuentra agregada dentro de las copias certificadas que emitió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente Unidad de Delitos Patrimoniales y Hechos de Transito de Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en relación a la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, de la cual se colige la descripción del vehículo automotor con las siguientes características: marca TOYOTA, TIPO HIACE, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR MOSTAZA CON FRANJAS ROJAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE MORELOS; copia certificada de la factura en mención, con la cual se acredita la propiedad del vehículo automotor detallado, dado que del reverso de la misma se advierte que se encuentra estampada con letra a mano, la cesión de derechos que se realizó a nombre del ahora demandado \*\*\*\*\*, leyenda de cesión de derechos, que arroja el indicio legal consistente en el hecho fáctico jurídico de que el propietario del vehículo que ampara la factura en cita, lo es precisamente \*\*\*\*\*, esto se considera así, dado que después de dicha cesión de derechos, no se realizó segunda o ulterior sesión a favor de persona distinta, lo cual hace suponer legítimamente que el demandado de referencia, es el titular de los derechos de propiedad que ampara la factura de mérito.

Documental privada (*factura*), que se relaciona y concatena para efectos de acreditar la propiedad del automotor de mérito, con la copia certificada que obra

dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, por ende, es éste quien tiene los derechos que nacen de la concesión para operar el vehículo, que en la especie lo es, el vehículo automotor que participó en la comisión de los hechos que le provocaron lesiones a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de ahí que se sustente que la propiedad y posesión originaria del automotor de referencia le corresponde al demandado \*\*\*\*\*, actualizándose la hipótesis legal contenida en el arábigo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester precisar, que es dable que la parte actora demande de \*\*\*\*\*, la responsabilidad objetiva o riesgo creado, que establece el numeral 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dado que de las documentales detalladas con antelación, se desprende que \*\*\*\*\*, es el propietario y poseedor originario del vehículo automotor que intervino en la mecánica de los hechos que lesionaron a \*\*\*\*\* y de los que también fue víctima \*\*\*\*\*, debiendo aducir, que si bien el demandado referido, al desahogar la prueba confesional, niega ser el propietario o poseedor del citado vehículo del servicio público, también lo es que en autos del sumario no se colige, como tampoco se probó que haya transmitido los derechos de propiedad y posesión a persona alguna, por lo que, al advertirse en las constancias judiciales que se analizan, precisamente de la factura que ampara la propiedad del multicitado vehículo, que legítimamente el demandado \*\*\*\*\*, es el propietario y poseedor del vehículo con las características siguientes: MARCA TOYOTA, TIPO HIACE, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR MOSTAZA CON FRANJAS ROJAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE MORELOS; luego entonces, queda sustentado que es precisamente el demandado \*\*\*\*\*, quien debe responder de la responsabilidad objetiva o riesgo creado que dimana de la utilización de la

máquina peligrosa por sí misma, (*vehículo automotor de su propiedad*), por la velocidad que desarrolla y que arguyen los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , les ocasionó lesiones tanto físicas como morales dado que como ya se adujo en base a las documentales precitadas, es este quien tiene la titularidad del derecho de propiedad respecto del vehículo automotor que originó el hecho de tránsito, cuyas características han quedado precisadas en líneas que anteceden; aludiéndose que si bien, el demandado en cita, niega tener la titularidad del vehículo de referencia, lo cierto es que éste no desvirtuó como tampoco objetó las documentales que se analizan, pues sólo se limitó a negar que es el propietario del multicitado vehículo al absolver posiciones en audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, sin embargo se recoge la confesión realizada al contestar la demandada, pues de la misma se advierte que reconoce ser el propietario de dicho vehículo. En ese sentido, se advierte indudablemente la legitimación pasiva del demandado \*\*\*\*\* , en términos del numeral 1366 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que de las documentales señaladas, se infiere de manera indefectible que es éste el propietario y poseedor originario del vehículo que intervino en la ejecución de la acción que arguyen los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los lesionó. Por lo tanto, las obligaciones que se surten constriñen a quien aparece como propietario en la factura que ampara la propiedad de dicho vehículo, que lo es, como ya se precisó en líneas que anteceden, el demandado \*\*\*\*\* .

Bajo ese contexto, es inconcuso que la legitimación activa de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y pasiva del demandado \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente acreditada.

III. No existiendo cuestión previa que analizar, pues de las excepciones planteadas por el demandado, no se advierte la existencia de ninguna de las

consideradas de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, se procede al estudio de la acción planteada por la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes reclamaron como prestaciones: “...1. El **PAGO** de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta Mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que se han y siguen generándose como resultado de las erogaciones pecuniarias devengados o por devengar que se han realizado, se están realizando y pudieron realizar a cada uno de los suscritos, en relación a la responsabilidad civil por conceptos de atención médica, cirugías, medicamentos, honorarios médicos y hospitalización. 2. El **PAGO** del 5% (**Cinco por ciento**) **MENSUAL** que resulte sobre la cantidad la cantidad que resulte derivado del inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios generados desde el día **VEINTE** de **MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamamos. 3. El **PAGO** de la cantidad que resulte derivado a cada uno de los suscritos, por concepto de **DAÑOS SUFRIDOS EN NUESTRO PATRIMONIO**, en relación a la responsabilidad civil, al tener que pagar personal de limpieza adquirir préstamos así como los que tenga que seguir pagando hasta la completa solución de este juicio. 4. El **PAGO** por **DAÑO MORAL** a **TÍTULO DE INDEMNIZACION DE ORDEN ECONOMICO** de la cantidad de \$2,800,000.00 (Dos Millones Ochocientos Mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para cada suscrito, atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extracontractual causado de manera directa por la demandada en este juicio. 5. Que por **RESOLUCION JUDICIAL** se le condene a la demandada al pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS**, por las consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de derecho que en el apartado de los mismos se expondrán. 6. El pago de los gastos y costas procesales que se causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa solución...”

Asimismo, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, arguyeron como hechos los que se desprenden del escrito de demanda y contestación, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expusieron las partes en el juicio, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan

expuesto, sino de su adecuado análisis, siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

IV. Ahora bien, previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones jurídicas:

El artículo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala: *“...PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño...”*

El arábigo 1367 del ordenamiento legal en cita, dispone: *“...RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES. Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias nucleares o explosivas, o por infiltración de materias corrosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles; IV.- Por las emanaciones de cloacas, expulsión de residuos industriales o depósitos de materiales infectantes; V.- Por los*

*depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito. La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 1922 de este Código, para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios...”.*

Asimismo, el artículo 1368 del ordenamiento legal invocado, señala: *“...FIJACIÓN DEL MONTO POR REPARACIÓN DEL DAÑO. El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 1347 de este Código. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado...”.*

Por su parte, el arábigo 1370 del ordenamiento legal señalado, reza: *“...PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PARA EXIGIR DAÑOS POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. La pretensión para exigir la reparación de los daños causados, en los términos de este Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado...”.*

Asimismo, el artículo 1347 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, indica: *“...CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la*

*muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial...”.*

El artículo 1348 del mismo ordenamiento legal dispone: “...DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona...”.

Por su parte, el numeral 1348 BIS, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: “...Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o

*extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo...”.*

El numeral 1349 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:  
“...CONMUTACIÓN DE PENSIÓN VITALICIA POR TEMPORAL, DERIVADA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL MORAL. Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el Juez la pensión vitalicia en pensión temporal por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores...”.

El artículo 1350 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:  
“...EJECUCIÓN DE SENTENCIAS POR DAÑO A PERSONAS. Las sentencias que se dicten por daño a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso. La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones mensuales, hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el juez del conocimiento...”.

V. Ahora bien, por cuestión de método, se procede a analizar la responsabilidad que en su caso tuviere el demandado \*\*\*\*\*, respecto de cada uno de los actores, quienes reclamaron las pretensiones señaladas en párrafos anteriores y para efecto de acreditar la procedencia de las mismas, ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes en atención a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, reza: *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*.

Por lo que, a continuación se procede al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a los actores:

Confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, en la cual al dar contestación a las posiciones, el citado demandado manifestó: *“...Que no es propietario del vehículo de la marca Toyota, tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, que con fecha 26 de marzo del año 2018 compareció ante la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de Morelos para acreditar la propiedad del vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, pasa que el vehículo me lo deben me deben parte del vehículo en si el dueño de la camioneta es Pedro Bautista Jiménez, lo que pasa es que hay un adeudo pero la placa si es mía o permiso, que con fecha 20 de marzo del año 2018 el C. Arturo Arredondo Hernández, no era su subordinado como chofer del transporte público concesionado identificado como vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie*

\*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\* , con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, que desde la fecha 26 de marzo del año 2018 no tiene en su poder vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\* , color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, que desde la fecha 26 de marzo del año 2018 no sigue generando ganancias derivados del transporte público concesionado identificado como vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\* , color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, que desde el día 20 de marzo de 2018 a la fecha ha omitido acercarse a los actores para la solución de pagos de las lesiones ocasionados por el transporte público concesionado de su propiedad, que no sabe que el transporte público concesionado de su propiedad identificado como vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\* , color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, fue el objeto de las lesiones físicas ocasionadas a los actores, que no sabe que el transporte público concesionado de su propiedad identificado como vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\* , color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, fue el objeto de los daños ocasionados a los actores, que no tiene varias concesiones a su favor para operar transporte público de la zona Jojutla y alrededores...”

Prueba que fue desahogada en términos de lo dispuesto por los artículos 419 y 421 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por lo tanto, se le concede pleno valor probatorio como lo dispone el diverso ordinal 490 del cuerpo normativo citado, de la que se advierte el reconocimiento expreso del demandado \*\*\*\*\* , de que con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho compareció ante la Fiscalía General del Estado de Morelos para acreditar la

propiedad del vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, que refieren los actores les causó lesiones físicas y/o daño moral; sin que obste que al dar contestación a las diversas posiciones marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y UNO de la ampliación del pliego de posiciones, formulada en audiencia, el demandado es consistente en negar ser el propietario del vehículo automotor descrito en líneas que anteceden, así como haber tenido bajo su subordinación a ARTURO ARREDONDO HERNÁNDEZ, como chofer de la unidad de transporte público señalada, al momento en que incurrió el incidente de tránsito, del que devienen las pretensiones de los actores, de igual manera niega tener en su poder dicho vehículo y seguir generando ganancias derivadas del mismo, así como tener conocimiento de que el citado vehículo automotor fue el objeto de las lesiones y daños de los que se duelen los actores.

Negaciones que en nada le benefician a \*\*\*\*\*, pues resulta inconcuso que al haber comparecido el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a acreditar la propiedad del vehículo automotor de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo hizo con documento idóneo para tal fin; asimismo, al ser el propietario de dicho vehículo resulta evidente que quien lo conduce lo hace en carácter de subordinación respecto del propietario, sin que cobre relevancia si a la fecha lo tiene o no en su poder y/o sigue generando ganancia alguna por su explotación, puesto que al momento de que ocurrieron los hechos, sí era propietario y en consecuencia responsable en términos de lo que establecen los artículos 1366 y 1367 del Código Civil en vigor en la entidad; de igual forma resulta irrefutable que

al momento de comparecer a acreditar la propiedad del referido vehículo fue informado del motivo por el cual se retuvo, pese a la negación realizada al absolver las posiciones que se le realizaron específicamente marcadas con los números 7 y 8.

Confesional a la cual se le otorga valor probatorio por contener hechos propios que le perjudican y que admitió judicialmente **\*\*\*\*\***, ante este Órgano Jurisdiccional, los cuales benefician a la parte actora al corroborarse con la narrativa de hechos que expusieron en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en términos de los artículos 414, 426 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Quedando acreditada la propiedad del demandado **\*\*\*\*\***, del vehículo referido en líneas que anteceden, con la respuesta dada a la segunda posición en la que reconoce haber comparecido ante la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para acreditar dicha propiedad a su favor, de lo anterior, se desprende que quien iba conduciendo dicho vehículo tenía una relación de subordinación con el mencionado demandado.

Por cuanto hace a la prueba de declaración de parte, a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, se advierte que éste al dar contestación a las preguntas que calificadas de legales, se le formularon, respondió lo siguiente: “*..Que en la ruta de circulación de la Unidad de transporte Público con permiso de circulación folio \*\*\*\*\* del día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, hay ramales sería Teacalco, Huajintlán 24 de Febrero, Michapa, Colonia Morelos, Amacuzaca (SIC) Casahuatlán, Jojutla, que no tiene subordinado que conducía la Unidad de transporte Público con permiso de circulación folio \*\*\*\*\*, el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, que no sabe el motivo por el cual su subordinado fue detenido el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, que no sabe el motivo de la apertura de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* , que el motivo de su comparecencia ante la autoridad competente de la Fiscalía*

*General del Estado de Morelos el día VEINTISEIS de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, lo fue porque es suya la placa por eso es que se presentó en Jojutla, en casa Blanca y no sabe más, que no sabe el motivo por el cual le retuvieron el vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, por conducto de la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, porque no es suya la camioneta, que no sabe qué tipo de lesiones se les ocasiono a los Señores \*\*\*\*\* y ARMANDO CESAR PRECIADO, por atropellamiento generado por el vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, que al momento de la retención de la unidad de transporte público identificado como vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, no la tenía en su poder porque no es suya, que no genera ganancias a su favor derivado de la unidad de transporte público identificado como el vehículo de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, porque no es suya, que el motivo por el cual se ha abstenido de acercarse a los oferentes para la solución del pago de los gastos de rehabilitación de los actores, lo es porque no tiene por qué acercarse, no los conoce...”*

Prueba que fue desahogada en términos de lo dispuesto por el artículos 434 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por lo tanto, se le concede pleno valor probatorio como lo dispone el diverso ordinal 490 del cuerpo normativo citado, de la que se advierten las manifestaciones realizadas por el

demandado \*\*\*\*\*, que señala la ruta de circulación de unidad de transporte público con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del veinte de marzo de dos mil dieciocho, reiterando que no tiene subordinado y desconocer por cual motivo fue detenido el día señalado, asimismo arguye desconocer el motivo de la apertura de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, manifestando que su comparecencia ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo fue porque es suya la placa, desconociendo el motivo por el cual le retuvieron el vehículo y el tipo de lesiones que se les ocasionó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, negando la posesión del vehículo de referencia, así como estar generando ganancias por la explotación del mismo al no ser de su propiedad; argumentando que no se ha acercado a los actores para la solución del pago los gastos de rehabilitación porque no tiene por qué hacerlo y no los conoce.

Sin embargo, la negación de los hechos que se le cuestionan, en nada benefician a \*\*\*\*\* puesto que, como se analizó anteriormente, resulta inconcuso que al haber comparecido el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a acreditar la propiedad del vehículo automotor de la marca Toyota tipo Hiace, modelo \*\*\*\*\*, color mostaza con franjas rojas, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de folio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, tuvo conocimiento de los hechos, así como de las personas involucradas, sin que cobre relevancia si a la fecha lo tiene o no en su poder y/o sigue generando ganancia alguna por su explotación, puesto que al momento de que ocurrieron los hechos, sí era propietario y en consecuencia responsable en términos de lo que establecen los artículos 1366 y 1367 del Código Civil en vigor en la entidad; de igual forma resulta irrefutable que al momento de comparecer a acreditar la propiedad del referido vehículo fue informado del motivo por el cual se retuvo, pese a la insistente negación con la que se conduce.

Siguiendo con el orden establecido, a continuación se procede al análisis de la prueba testimonial, a cargo de la ateste \*\*\*\*\*, ofrecida por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y toda vez que del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la Abogada Patrono del demandado, interpuso incidente de tachas respecto del testimonio de la citada declarante, toda vez que considera que su credibilidad se encuentra afectada pues su testimonio se basa en hechos que no le constan siendo una testigo de oídas, que además manifestó tener interés en el procedimiento, y teniendo a la vista las manifestaciones realizadas por la Abogada Patrono de los actores al desahogar la vista que le fue dada con el mismo, a criterio de este juzgador, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

***“ARTICULO 489.- Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva”***

Y toda vez que al tomar los datos generales de la ateste, se advierte que la misma manifestó “...*Que si tengo interés en el presente asunto...*”, asimismo, al momento de dar contestación a la repregunta formulada por la abogada patrono del demandado manifestó: “...*Que tuve conocimiento de lo declarado porque me lo dijeron toda la gente que los vio y en específico los señores que auxiliaron a mis papás en ese momento porque estuvieron consientes ellos de lo pasó...*”

Ahora bien, en las condiciones señaladas, con independencia de que la ateste tuvo conocimiento del hecho de tránsito por el dicho de quienes lo presenciaron, puesto que si bien es cierto de éste derivan las pretensiones de los

actores, también lo es que al ser hija de los actores y convivir en la cotidianidad con estos, pudo percatarse por sus propios sentidos de las consecuencias derivadas de éste, sin que obsten sus manifestaciones respecto del interés que tiene sobre este asunto, toda vez que el mismo, no afecta ni beneficia sus intereses personales, si no los de sus señores padres, máxime que su testimonio se valorará en conjunto con los diversos medios de convicción que concatenados llevarán a la conclusión del presente asunto; en consecuencia, a criterio de este Juzgador, es de relevancia el testimonio de \*\*\*\*\*, por lo que se declara improcedente el incidente de tachas hecho valer por el Abogado Patrono del demandado, procediendo a entrar al análisis de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien al dar contestación al interrogatorio calificado de legal, depuso:

*“...que sí conoce a las partes en este proceso, que sí sabe y le consta la relación que tienen las partes en el presente proceso, a sus papás los atropello la combi y el dueño es el señor Rafael, que sí sabe y le consta lo que sucedió el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho,, el señor Arturo, chofer de la combi que el dueño es el el Señor Rafael atropelló a mis papás el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las nueve de la noche ellos iban cruzando la calle iban a llegar a la banqueta cuando la combi los envistió por atrás, porque el chofer iba con el celular y no se dio cuenta y los atropelló, que sí sabe y le consta que el estado físico del señor \*\*\*\*\* desde el día veinte de marzo de dos mil dieciocho a la fecha tuvo una fractura en la muñeca izquierda y de ahí hasta el día de hoy le cambió la vida totalmente porque no ha podido hacer sus cosas como antes las hacía antes del accidente, que sí sabe y le consta que el estado físico de la señora \*\*\*\*\* desde el día veinte de marzo de dos mil dieciocho a la fecha igualmente a partir del accidente tuvo lesiones como desvío de la cervical y costillas rotas y hasta el día de hoy ha tenido secuelas en sus pies y su cintura y dolores de cabeza, que sí sabe y le consta cual ha sido la forma de vida de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde el día veinte de marzo de dos mil dieciocho a la fecha pues han estado mal económicamente han estado pidiendo prestado y empeñando sus cosas para poder subsistir, que sabe y le consta*

que las actividades económicas de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* antes del día veinte de marzo de dos mil dieciocho era que se dedicaban a cultivar plantas para su manutención, que sabe y le consta que las actividades económicas de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a partir del día veinte de marzo de dos mil dieciocho son pidiendo prestado a familiares y al banco porque no tienen más que su pensión de su papá, que sabe y le consta que actividades económicas de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* actualmente son solamente con su pensión porque no pueden hacer, lo que hacían antes porque se cansan mucho los dos por todas las secuelas que ha dejado el accidente en ambos, que sabe y le consta que la situación económica de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es que han estado pidiendo prestado para poder subsistir, que sabe y le consta que la actitud de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al salir a la calle desde ese día hasta hoy es que salen con mucha desconfianza con temor a que no los vayan a atropellar otra vez, los tiene que estar acompañando a todas sus citas y emocionalmente están muy mal, a veces no duermen, que sabe y le consta que la forma en que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hacen frente a sus gastos cotidianos es que piden prestado, que sabe y le consta que las afectaciones inmateriales que han sufrido los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a partir del veinte de marzo de dos mil dieciocho son que han estado muy mal mentalmente, no tienen confianza en sí porque les afectó mucho emocionalmente lo que les ha pasado fue un shock lo que sufrieron los dos, no tiene confianza en hacer las cosas por sí solos están a la expectativa, que sabe y le consta que las afectaciones patrimoniales que han sufrido los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a partir del veinte de marzo de dos mil dieciocho son que han estado pidiendo prestado porque nada más tienen lo de su pensión para subsistir, que sabe y le consta lo declarado porque lo está viviendo con ellos desde el momento que tuvieron su accidente y es ella la que los lleva y los trae a sus terapias y citas médicas y está con ellos todo el tiempo porque ellos por sí solos ya no pueden hacer las cosas ni siquiera salir a la calle no tienen confianza...”

Medio de convicción que fue desahogado en términos de lo dispuesto por los artículos 477, 478 y 479 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por lo tanto, se le concede valor probatorio como lo dispone el diverso ordinal 490 del cuerpo normativo citado, de la que se advierten las manifestaciones realizadas por la ateste \*\*\*\*\*, que señala las afectaciones que tuvieron los actores tanto físicas, como psicológicas y patrimoniales, desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de su declaración, así como las actividades económicas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tanto antes, como después de dicho accidente y la forma de vida de éstos, lo que este Juzgador considera de relevancia pues al ser la ateste quien ha percibido las afectaciones sufridas por los actores a partir del día de los hechos, y se ha percatado de las alteraciones a su forma de vida, asimismo apunta cuáles eran las actividades económicas de éstos, lo que será de relevancia al momento de determinar en su caso la cuantía de las pretensiones reclamadas; medio de probatorio que adelante será valorado en su conjunto con los diversos medios de convección ofrecidos por las partes.

A continuación se procede al análisis de la prueba documental pública ofrecida por los actores, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, misma que corre agregada en autos a fojas 388 (trescientos ochenta y ocho) a 730 (setecientos treinta), de las que se advierte el registro de la carpeta de investigación a las catorce treinta horas del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, con puesta a disposición de \*\*\*\*\*, como presunto imputado del delito de lesiones culposas y lo que resulte, en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, asimismo la puesta a disposición el vehículo de la MARCA TOYOTA, TIPO HIACE, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR MOSTAZA CON FRANJAS ROJAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE MORELOS;

consta el informe policial homologado del que se desprende la narración de la actuación del Primer Responsable, policía tercero LAZARO SALINAS AMARO, adscrito a la Policía Morelos del Municipio de Jojutla de Juárez, que describe los hechos sucedidos el veinte de marzo de dos mil dieciocho, de los cuales tuvo conocimiento al encontrarse en recorrido de seguridad, vigilancia y prevención del delito en la Colonia Centro del Municipio de Tehuixtla, Morelos, se percató de los mismos y bajaron de la unidad para conocer lo que acontecía, identificando a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como víctimas del hecho de tránsito y a \*\*\*\*\*, como conductor de la combi colectiva de la ruta número 1 con número económico 74, marca Toyota, Tipo Urvan, Modelo \*\*\*\*\*, Color Blanco, Amarillo y Vino, con número de serie: \*\*\*\*\*, trasladando a los actores al ISSSTE ubicado en Emiliano Zapata, Morelos, a fin de que recibieran la debida atención médica; de igual forma consta el acta de inventario de recibieran aseguramiento y el informe de tránsito terrestre de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el perito en la materia Licenciado Rodolfo Cervantes Córdova, donde se describe el vehículo automotor señalado, así como la clasificación de lesiones practicada a los actores con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Doctor Eugenio Samayoa Serrano, a \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, se colige que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acreditaron la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado, que ejercitaron en contra de \*\*\*\*\*, esto se considera así, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El arábigo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, reza: *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

*Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.*

Ahora bien, bajo esa premisa jurídica se alude, que los actores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, probaron con elementos suficientes, bastantes y concluyentes que el demandado **\*\*\*\*\***, es responsable y obligado, para responder de la responsabilidad objetiva o riesgo creado que dimana de la utilización de la máquina (*vehículo automotor*) del servicio público, que provocó lesiones a **\*\*\*\*\***, puesto que quedó acreditado en autos del sumario, que el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintiuna horas con quince minutos del día, los actores bajaron del vehículo de pasajeros (*propiedad del demandado \*\*\*\*\**), conocido como ruta uno, con número económico 74, con permiso de circulación folio **\*\*\*\*\*** del Estado de Morelos, y al intentar cruzar la calle, fueron golpeados por la combi en la que iban, tirándolos al suelo, por lo que solicitaron una ambulancia, pues presentaban dolor en diversas partes de su cuerpo, sin que obste de la clasificación de lesiones practicada a la actora **\*\*\*\*\***, se advierte que esta no sufrió lesión alguna, pese a la reclasificación de las mismas realizada con fecha posterior misma que resulta infructuosa atendiendo a que no puede realizarse reclasificación de lesiones que no se presentaron, ni se hicieron constar en el examen respectivo, sin embargo, en la Litis planteada se advierte que los actores reclaman indemnización por el daño moral que sufrieron, mismo que resulta evidenciado del testimonio rendido por **\*\*\*\*\***, así como de la prueba pericial en Psicología realizada por la Psicóloga **\*\*\*\*\*** **de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, y en lo que nos interesa concluyó lo siguiente respecto a los actores: “Las personas valoradas presentan afectación en su integridad psíquica a consecuencia de las lesiones físicas y todo lo que conllevó tal suceso. Hasta el día de hoy presentan afectaciones**

*psicológicas como emocionales los cuales requieren un apoyo profesional para menguar o sanar lo que hoy padecen”*. Prueba pericial a la que se le concede valor en términos de lo dispuesto por los artículos 458 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, de la que se desprende que en efecto, los actores sufrieron afectaciones psicológicas y emocionales, aunado al hecho de que son personas de la tercera edad, lo que trae consigo, que por obvias razones experimenten derivado del hecho de tránsito un menoscabo emocional producido por ese incidente suscitado por el vehículo automotor propiedad del demandado.

Así también obra en el sumario el **informe de Autoridad a cargo del Director del ISSSTE**, ofrecida por los actores, al cuál se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 428 en relación con el 490 del Código Procesal Civil en vigor, del que se advierte que los actores fueron atendidos por dicho nosocomio en razón de las lesiones sufridas por el hecho de tránsito provocado por el vehículo automotor propiedad del demandado.

Sin pasar desapercibido que el demandado \*\*\*\*\* ofreció la CONFESIONAL a cargo de los actores, sin embargo, se omite entrar a su estudio en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en líneas que anteceden.

En ese sentido, al quedar probado en autos del sumario, que el demandado \*\*\*\*\* es el propietario y poseedor originario del mecanismo peligroso que intervino en los hechos materia de la litis, esto en virtud de la titularidad del derecho de propiedad que ostenta y que se desprende de la documental privada consistente en factura original número de folio \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, expedida por TOYOTA CUERNAVACA, TOY

MORELOS S. de R.L. DE C.V. a favor de \*\*\*\*\*y al reverso, endosada a su favor, misma que en copia certificada corre agregada en autos a foja 564 (quinientos sesenta y cuatro), que se encuentra agregada dentro de las copias certificadas que emitió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente Unidad de Delitos Patrimoniales y Hechos de Tránsito de Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en relación a la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, que se encuentra agregada dentro de las copias certificadas que emitió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (*visible a fojas 31 del expediente fuente*), de la cual se colige la descripción del vehículo automotor con las siguientes características: vehículo de la MARCA TOYOTA, TIPO HIACE, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR MOSTAZA CON FRANJAS ROJAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que resulta evidente que \*\*\*\*\*, es el responsable de los hechos en los cuales participó el vehículo automotor de su propiedad, precisamente cuando se prestaba el servicio público, actualizándose así el presupuesto legal contenido en el artículo 1366<sup>2</sup> del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Esto se aprecia así, dado que la parte actora aportó elementos de prueba (*los cuales han sido valorados de manera individual y específica*), con los cuales se llegó a la

---

<sup>2</sup> Artículo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala: “...PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño...”.

conclusión de que ciertamente ocurrieron los hechos como los describen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por todo ello, es indefectible que el demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de propietario de la unidad de pasajeros de mérito, precisamente en el desempeño de su actividad, cuya finalidad debe decirse, es procurarse beneficios económicos, debe responder por los daños ocasionados a los actores, precisamente por ser propietario del vehículo automotor que intervino en la comisión de los hechos que se le atribuyen, los cuales ocurrieron precisamente en el desempeño de su actividad consistente en el transporte de pasajeros del servicio público.

Bajo ese contexto, se determina que la parte actora acreditó el daño sufrido, a consecuencia del mecanismo (*vehículo automotor*), que es peligroso por sí mismo, por la velocidad que desarrolla.

Lo anterior se considera así, en razón de que el artículo 1336 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: “...PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño...”; en ese sentido, el demandado \*\*\*\*\* debe responder del daño ocasionado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que dicho precepto legal recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, que necesita que el poseedor originario

utilice instrumentos peligrosos por sí mismos, o aparatos que por la velocidad que desarrollan provoquen un daño.

De modo que, de la hermenéutica filológica realizada al precepto legal de referencia, se colige que el poseedor originario de dicho mecanismo peligroso, aun cuando no haya obrado ilícitamente o no exista culpa, siempre y cuando exista una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, debe responder de los daños y perjuicios ocasionados, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima.

Con base a lo apuntado, teniendo además que de acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la carga de la prueba corresponde a la parte actora en cuanto a la existencia de la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; se alude, que los accionantes probaron irrefutablemente con elementos de pruebas verosímiles, que a consecuencia de la utilización del vehículo automotor propiedad del demandado \*\*\*\*\* precisamente cuando se prestaba el servicio público de transporte.

Sin que obste la defensa que apunta el demandado respecto del doble pago que a su criterio pretenden los actores, al argumentar que pues en la vía penal \*\*\*\*\* fue condenado a la reparación del daño por el delito de lesiones provocadas al actor \*\*\*\*\* , por los hechos de tránsito que ocasionaron los daños motivo de la presente Litis, toda vez que aquella acción ejercitada, no excluye la que aquí se plantea, en virtud de que quien se juzga en la acción penal lo es como imputado por la comisión del hecho de tránsito que ocasiono lesiones a los actores, y en este caso a estudio, se determinara la responsabilidad civil de \*\*\*\*\* al ser propietario del objeto material que ocasionó daños tanto

físicos como morales a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sirve de sustento a lo aquí expuesto, la Tesis que a continuación se cita:

**Registro digital: 2006510**

**Aislada**

**Materias(s): Civil**

**Décima Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Libro 6, Mayo de 2014 Tomo III**

**Tesis: XVI.2o.C.5 C (10a.)**

**Página: 2120**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

*De la interpretación armónica de los artículos 1402, 1405, 1408 y 1422 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se advierte que la responsabilidad civil objetiva se basa en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que, por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, sean susceptibles de causar daños. En cambio, la diversa responsabilidad civil subjetiva atiende a la culpa del sujeto activo, al igual que la responsabilidad penal, puesto que ésta siempre deriva de la comisión de un delito. Es decir, si bien es cierto que las normas penales establecen en el rubro genérico de la reparación del daño, que debe resarcirse la afectación material de lo causado, también lo es que ello se hace depender de la conducta culpable del procesado, o dicho en otras palabras, de la existencia del delito. Así, los artículos 99-b, 99-c, 99-d, 99-e, 99-m, 99-u y 99-v del Código Penal para el Estado previenen la posibilidad de que dentro de las causas de esa índole, se sustancie incidencia relativa a la reparación del daño y que tal incidente debe regirse por las normas que el legislador sancionó para los juicios civiles. Lo así dispuesto, entraña que quien tenga interés jurídico, traducido en el derecho a obtener la reparación, motu proprio, ejercite la acción incidental y su intervención como parte material; en esos casos, no será ya posible intentar otra acción civil, puesto que al promovente se ha dado intervención cabal, y si ha optado por esta vía, no es jurídico aceptar que cuente con dos procedimientos que tienen un mismo origen y una misma causa, los cuales persiguen una condena por una sola conducta, razón y fundamento de las acciones incidentales de reparación del daño y de responsabilidad civil subjetiva. Sin embargo, es práctica común que en ese tipo de procesos, únicamente se dé la intervención legal que corresponde al representante social y, con ello, el ofendido sólo es considerado como coadyuvante de esa*

*representación, sin que medie incidencia alguna de este tipo; por tanto, aun cuando en el proceso llegue a existir una condena específica sobre el pago de la reparación del daño, lo cierto es que ésta deriva de la intervención del Ministerio Público en la causa penal, pero en ningún momento la parte ofendida tuvo la posibilidad de ofrecer directamente pruebas a fin de que se determinara el quántum de los daños producidos con la conducta culpable del procesado; de ahí que no opere en estos casos la figura jurídica de la cosa juzgada, ya que el monto de la condena decretada por concepto de la reparación del daño, nunca derivó de un procedimiento incidental en el cual se le hubiese dado intervención directa a la parte ofendida y se hubiera respetado su derecho de audiencia, que tiene como característica principal el que se dé pleno acceso a un juicio efectivo, sino únicamente es el resultado de una sanción pública originada por la comisión de un delito; de ahí que sí proceda solicitar el pago de la indemnización en la vía civil, máxime cuando en la legislación civil se prevé una cuantía mayor, con la salvedad de que la cantidad objeto de condena en el proceso penal debe disminuirse del quántum obtenido en la vía civil. En cambio, si en la causa penal se sustanció un incidente donde al ofendido, legitimado para ello, se le dio la intervención cabal y pudo ofrecer directamente pruebas, alegar e interponer los recursos contemplados en la ley, entonces, es claro que ya agotó su derecho y, por ello, le precluyó, de modo que no estaría ya en aptitud jurídica de reclamar responsabilidad civil, en este supuesto, tendría aplicación el citado artículo 99-v, que establece: "Quien tenga derecho a la reparación del daño podrá optar por reclamarlo en la jurisdicción civil, sirviéndole de documento ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo penal."*

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 59/2013. Jorge Alberto Lira Ibarra, su sucesión. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**VI.** En razón de lo anterior, al haber quedado debidamente probado el daño causado a los actores, siendo obligación del Juzgador de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Debiéndose reparar las violaciones a los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1º Constitucional. Por lo anterior, se declara la procedencia de la acción intentada por los actores en los puntos 3, 4 y 6 de su escrito inicial de demanda, consistentes en el

**PAGO** de la cantidad que resulte derivado a cada uno de los suscritos, por concepto de **DAÑOS SUFRIDOS EN SU PATRIMONIO**, en relación a la responsabilidad civil al **PAGO** a **TÍTULO DE INDEMNIZACION DE ORDEN ECONOMICO**, así como al **PAGO** de gastos y costas judiciales, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extracontractual causado de manera directa por la demandada en este juicio, esto de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 1347 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, indica: *“...CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si*

*el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial...”.*

Bajo esas premisas jurídicas y si bien como ya se adujo en líneas que preceden, los actores acreditaron la procedencia de la acción pretendida, también lo es que en el presente asunto no demostraron con pruebas periciales a cuánto ascienden sus ingresos, por tanto, era menester que se probara contundentemente a juicio de peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en relación con trabajo al que normalmente se dedican, lo que en la especie no aconteció.

En ese tenor ya que el **daño moral** atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia,

consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.

Por consiguiente, teniendo en la especie que el demandado \*\*\*\*\*, resulta ser el propietario del vehículo automotor (transporte público), el cuál causó un daño a la parte actora, y al dedicarse el demandado a los servicios del transporte público, se considera que cuentan con capital que pueda sufragar la indemnización por concepto de **daño moral**, ocasionado a la parte actora, por lo tanto, se entiende que tienen la capacidad económica para realizar el pago de la cantidad de \$25,000 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de daño moral, monto que se fija tomando en consideración que en lo particular los actores (personas de la tercera edad) sufrieron un menoscabo en sus sentimientos, con lo cual, se pretende resarcir o mitigar la afectación que estos sufrieron.

Lo anterior se determina en razón de que, la doctrina contemporánea, otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al Juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de

conformidad con los artículos 1348 y 1348 bis del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima.

Empero, estando palpable la responsabilidad objetiva por el daño causado, lo que ocasionó daño tanto patrimonial como moral a los actores; este Juzgador de manera prudente y a fin de no vulnerar los derechos humanos de la parte actora, determina en términos de los numerales 1º Constitucional y 1349 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, condenar al demandado \*\*\*\*\*, al pago de una indemnización de carácter patrimonial por la cantidad que acrediten haber percibido de manera mensual al momento de los hechos, en ejecución de sentencia, por el tiempo que estuvo incapacitado para la realización de su trabajo habitual, pago que, como ya se dio, deberá cuantificarse en ejecución forzosa de sentencia, en base a los lineamientos previamente establecidos.

Ello tomando en consideración, que en la especie no se acreditó la cantidad exacta que obtenían los actores por las actividades que ejercían al momento de los hechos, debiendo tomarse como base legal el salario mínimo y lo que se acredite en ejecución de sentencia, tal y como lo establece el arábigo 1347 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la exigencia del pago de gastos y costas procesales, al respecto, la ley adjetiva de la materia en el capítulo correspondiente señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con*

*exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.*

*Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.*

**ARTICULO 157.-** *Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.*

*La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.*

**ARTICULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.*

*En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.*

*Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.*

En ese sentido, y haber sido condenado el demandado por las diversas pretensiones por los actores, tomando en consideración lo dispuesto en los preceptos legales que anteceden, se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas procesales.

**VII.** En relación a la pretensiones marcadas con los incisos 1, 2 y 5, del libelo inicial de demanda, respecto de: “...**1.** El **PAGO** de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta Mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que se han y siguen generándose como resultado de las erogaciones pecuniarias devengados o por devengar que se han realizado, se están realizando y pudieron realizar a cada uno de los suscritos, en relación a la responsabilidad civil por conceptos de atención médica, cirugías, medicamentos, honorarios médicos y hospitalización. **2.** El **PAGO** del **5% (Cinco por ciento ) MENSUAL** que resulte sobre la cantidad la cantidad que resulte derivado del inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios generados desde el día **VEINTE** de **MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamamos. **5.** Que por **RESOLUCION JUDICIAL** se le condene a la demandada al pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS**, por las consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de derecho que en el apartado de los mismos se expondrán...”

Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, toda vez que de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, no se advierte que acrediten haber erogado la cantidad que refieren como consecuencia de los hechos de tránsito

ocurridos y vinculados con la Unidad de Transporte colectivo propiedad del demandado, de igual forma, de los intereses moratorios legales que reclaman, al respecto debe decirse que éstos son improcedentes en atención a que la obligación que surge de la responsabilidad objetiva, no dimana de un acto contractual, esto en términos del numeral 604 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en ese sentido, se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las prestaciones referidas en este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en Vigor, es y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acreditaron la acción que ejercida en contra del demandado \*\*\*\*\* señaladas en los puntos 3, 4 y 6 de su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.** La parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, probó la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado, que ejerció, en contra del demandado \*\*\*\*\* quien no acreditó sus defensas y excepciones.

**QUINTO.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de una indemnización de carácter patrimonial por la cantidad que deberá cuantificarse en ejecución forzosa de sentencia, en base a los lineamientos previamente establecidos, atendiendo a los datos personales de los actores.

**SEXTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$25,000 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de daño moral, monto que se fija tomando en consideración que en lo particular los actores (personas de la tercera edad) sufrieron un menoscabo en sus sentimientos, con lo cual, se pretende resarcir o mitigar la afectación que estos sufrieron.

**SEPTIMO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas.

**OCTAVO.** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las pretensiones marcadas con los números 1, 2 y 5 del escrito de demandada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **SALVADOR VENCES SÁNCHEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **SURISHADAY CASTILLO SOLÍS**, con quien actúa y da fe.